

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* RESUELTO

*Número:* 83

*Referencia:* AUPSA-DINAN-083-2007

*Año:* 2007

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 12-03-2007

*Título:* POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACION DE ALIMENTO PREENVASADO DE CARNE DE AVES PARA CONSUMO HUMANO.

*Dictada por:* AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

*Gaceta Oficial:* 26043

*Publicada el:* 20-05-2008

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Requisitos de calidad, Normas técnicas y especificaciones, Alimentos cultivados y cosechados, Industria alimenticia

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.205

*Rollo:* 559

*Posición:* 304



Para los fines legales de este Artículo la Autoridad Reguladora realizará inspecciones diarias y levantará un acta por cada lugar que se encuentre en violación de dichas medidas.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que aquellas personas naturales o jurídicas, que incumplan con la disposición que en materia de servicio público de electricidad se ha establecido en el Artículo Primero de esta Resolución, se le abrirá un proceso sancionador."

**SEGUNDO:** Esta Resolución regirá a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996 tal y como quedó modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, y disposiciones concordantes.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VICTOR CARLOS URRUTIA G.**

Administrador General

## REPÚBLICA DE PANAMÁ

### AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA -DINAN-083-2007

(De de 12 Marzo de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Sanitario para la importación de alimento preenvasado de carne de aves para consumo humano"

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: en el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos, con el fin de complementar los aspectos sanitarios para la importación de alimentos preenvasado, para consumo humano.

Que el país, zona, región o compartimiento, ha sido reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.



Que este alimento ha sido procesado en una planta, autorizada por la autoridad oficial competente del país exportador y aprobada por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la aprobación de la planta realizada por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas de manufactura de estos alimentos puede ocasionar la aparición de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores. Y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que estos contaminantes no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud humana y animal.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, fundamentó la evaluación de riesgo, en la revisión y análisis de las características intrínsecas de cada producto alimenticio, su uso presunto, y los antecedentes de comercialización a nivel nacional e internacional, contemplando los reportes de peligros de los alimentos descritos.

Que los requisitos sanitarios para los alimentos preenvasados descritos en este resuelto garantizan el nivel adecuado de protección sanitaria y la disminución de los riesgos.

Que luego de las consideraciones antes expuestas

#### RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Sanitarios para la Importación de carne de aves preenvasada, descritos en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
1601.00.11	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre de gallo o gallina, envasados herméticamente o al vacío
1601.00.19	Embutidos y productos similares de carne despojos o sangre de gallo o gallina, envasados de otras formas, exceptuando herméticamente o al vacío.
1601.00.21	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre de pavo (gallipavo), envasados herméticamente o al vacío.
1601.00.29	Embutidos y productos similares de carne despojos o sangre de de pavo gallipavo, envasados de otras formas, exceptuando herméticamente o al vacío.
1602.10.00	Preparaciones homogeneizadas
1602.20.10	Preparaciones y conservas de paté de hígado de ganso o de pato.
1602.31.10	Preparaciones y conservas de pavo (gallipavo), envasados herméticamente o al vacío.
1602.31.90	Preparaciones y conservas de pavo (gallipavo), envasados de otras formas, exceptuando herméticamente o al vacío.
1602.32.10	Preparaciones y conservas de gallo o gallina, envasados herméticamente o al vacío.
1602.32.90	Preparaciones y conservas de gallo o gallina, envasados de otras formas, exceptuando herméticamente o al vacío.
1602.39.10	Otras preparaciones y conservas de carne de aves de la partida 01.05, envasadas herméticamente o al vacío.
1602.39.90	Otras preparaciones y conservas de carne de aves de la partida 01.05, envasados de otras formas, exceptuando herméticamente o al vacío.
1602.90.11	Preparaciones de sangre de cualquier ave, envasados herméticamente o al vacío.
1602.90.19	Preparaciones de despojos de cualquier ave, envasados herméticamente o al vacío.
1602.90.90	Otras preparaciones y conservas de carne de ave, despojos o sangre, envasados herméticamente o al vacío, n.e.e.p.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de notificación de importación, manualmente o vía electrónica, con un mínimo de tiempo de 48 horas previo a la llegada del producto al punto de ingreso.





Artículo 3: Los alimentos preenvasados para el consumo humano deberán estar amparados por un certificado sanitario expedido por la autoridad sanitaria del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El país de origen debe haberse declarado libre de la enfermedad de Newcastle e Influenza Aviar, ante la Organización Mundial de Sanidad Animal y esta condición reconocida por AUPSA.
2. La explotación de origen debe ser libre de Salmonella pullorum, S. gallinarum, S. typhimurium y S. enteritidis.
3. El país de origen está reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos, para la exportación de productos cárnicos. Preenvasados de aves.
4. Los productos preenvasados de aves han sido empacados adecuadamente y cumplen con la norma de etiquetado del Codex Alimentarius
5. Estos alimentos preenvasados han sido procesados con los principios de aseguramiento de la calidad basado en el sistema HACCP, en donde debió ser sometida a tratamiento térmico que garantice la eliminación de los posibles microorganismos patógenos según el CODIGO SANITARIO PARA LOS ANIMALES TERRESTRE DE LA OIE y el CODEX ALIMENTARIUS DE FAO/OMS.
6. Estos alimentos preenvasados de aves han sido procesados en un establecimiento autorizado para la exportación por el país exportador y debe proceder de plantas aprobadas por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la aprobación de la planta realizada por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
7. Debe mantener registros de trazabilidad de los alimentos preenvasados por un periodo mínimo de dos años.
8. Estos alimentos preenvasados de aves se encuentran empacados adecuadamente, en recipientes sellados, identificados con el país de origen, número de planta, número de lote, día, mes y año de proceso.
9. Los alimentos preenvasados de aves que requieran refrigeración serán mantenidos temperaturas entre 0 y 4 grados centígrados y los que requieran congelación, a temperaturas inferiores a - 12 grados centígrados.
10. El transporte de los productos cárnicos de aves deberá ser en contenedores y/o vehículos termo refrigerados, que aseguren sus condiciones higiénicas según se requiera y además estar precintados (marchamados, flejados) y sellados de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por las autoridades sanitarias respectivas, del país de tránsito y/o destino.

Artículo 4: Los alimentos preenvasados deberán estar amparados con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Certificado Sanitario.
  2. Copia de la notificación.
  3. Certificado de origen del producto.
  4. Factura comercial
5. Predeclaración de aduana

Artículo 5: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas en cualquier punto de la cadena alimentaria, para el análisis de las características organolépticas, determinación de aditivos, residuos tóxicos y para el análisis microbiológico.

Artículo 6: Estos requisitos son exclusivos para la importación de carnes de aves preenvasada para consumo humano, no obstante, no exime del cumplimiento de las normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 7: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas  
para la Importación de Alimentos

**ANSELMO GUERRA M.**

